

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 25 DE JUNIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 410.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.
Dirección de presupuestos.

La tardanza ocasionada en la formación de la lista de descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de esta provincia por la rendición de sus cuentas municipales que se reclaman por circular de este Gobierno de 17 del actual, inserta con la referencia 408 en el núm. 76 de este periódico, me mueve á prorogar el plazo de la presentación que en ella se indica hasta el día 20 del próximo Julio, pasado el cual sin verificarlo se hará efectiva la responsabilidad á quien corresponda. Zamora 24 de Junio de 1851.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 411.

Habiéndose recibido queja en este Gobierno de que algunos albeitaros-herradores no solo se entrometen en curar ganado de pata hendida sino tambien en el arte de herrar ganado vacuno con perjuicio de los que esclusivamente están dedicados á él y competentemente autorizados para egercerle, he dispuesto insertar esta circular con objeto de hacer entender á los Alcaldes la obligación que tienen de cumplir las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1847 que deslindan las atribuciones que en el ejercicio de su respectiva facultad tienen los profesores de las diversas partes que constituyen la veterinaria, y proceder contra los intrusos, en la forma que establece la actual legislación relativa á este punto. Zamora 20 de Junio de 1851.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

EDICTOS.

Núm. 412.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva su-

basta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Estremadura, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852; se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel distrito (Badajoz) y en la de la general del Ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el día 28 del presente mes a la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos. siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate, no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de es-

tar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate Valladolid 16 de Junio de 1851. — P. Y. D. S. J. D. *Pedro Angelis y Vargas*. — El Interventor: *Antonio Aringuellez*. — *Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

==
Núm. 413.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno da esta Audiencia Territorial,

Certifico: que en la Gaceta del dia 11 del actual se halla inserto un Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente. — En vista de las consideraciones que me há hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente. Art. 1.º En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia y únicamente por los Promotores fiscales por conducto del fiscal de la Audiencia respectiva; y en derecho, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren sintomas de que puede cometerse algun delito que altere el orden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él. — Art. 2.º Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas, y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se há impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad. — Art. 3.º Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los Juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo; y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos; y desde primero de Julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos. — Art. 4.º El registro de los Juzgados inferiores há de comprender á los penados, así por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el Escribano, notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al Juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido, la pasará al Escribano del Juzgado luego que dicte sentencia dicho Juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se espresa en el art. 9.º de la Real instruccion de 22 de Setiembre de 1,848, el Escribano actuario remitirá al Juez la enunciada certificacion, la que debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la extenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el Juez de primera instancia dirigirá una sola al Regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por orden al-

(2)
fabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la Audiencia. Art. 5.º El registro de las Audiencias comprenderá á los penados por los Juzgados respectivos de primera instancia y por las Salas de Justicia de las mismas. Al efecto los Escribanos de Cámara ante quienes se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las Audiencias en primera instancia, pasarán al Regente la certificacion espresada, así que hayan quedado fenecidas unas y otras. — Art. 6.º El registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los Escribanos de Cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al Presidente. — Art. 7.º El registro general comprenderá los penados por los Juzgados y Audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los Regentes de aquellas y el Presidente de este en los primeros quince dias de cada mes, la certificacion insinuada, por orden alfabético, de todos los penados en el mes presente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros. — Art. 8.º Desde primero de Enero de 1,852, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librárá, siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se estraiga lo que resulte en el registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó juicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado ó en general, en alguno de los del territorio de una Audiencia, se dirigirá exorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el registro del juzgado ó de la Audiencia designada. Y si la sospecha solo se redugere á que fué procesado, se dirigirá el Supplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general. — Art. 9.º Los Jueces de primera instancia solo darán á los regentes de las Audiencias las partes referentes al estado del registro. — Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de 22 de Setiembre de 1,848, sobre el establecimiento del registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha. Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1,851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia: *Ventura Gonzalez Romero*. — En su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia há acordado el debido cumplimiento y que sacándose certificaciones del mismo Real decreto y acompañándose copia de los cuatro primeros modelos que se mencionan en el art. 3.º se remitan á los Gobernadores de provincia para su insercion en los Boletines á fin de que tengan conocimiento de todo, los juzgados de primera instancia, y dispongan lo conducente para su cumplimiento dando aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar enterados segun les está prevenido, para todo lo cual pongo la presente acompañando copia de los modelos que se citan. Valladolid á 22 de Mayo de 1,851. — *Blas Maria Alonso Rodriguez*.

Modelos de las certificaciones que deben darse para el registro de penados.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturalidad.	Vecindad.	Ultima residencia.	Edad.	Estado.	Oficio ó profesion.	Falta.	SENTENCIA.
Por el escribano, notario ó fiel de fechos de la Alcaldia ó tenencia de Alcaldia ante quien pasó el juicio verbal.	Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34.	Soltero Albañil.		Blasfemias.	En 15 de Junio de... 10 dias de arresto multa de 5 duros, y reprension. —Alcaldia de Mondoñedo — Escribano Antonio Perez. Lo que certifico. Fecha. —A Perez
Por el escribano del Juzgado de primera instancia cuando el fallo del Alcalde fue apelado.	Tuy.	Mondoñedo.	Idem.	34.	Soltero Albañil.		Blasfemias.	1. ^o instancia. En 15 de Junio de... 10 dias de arresto, multa de 5 duros y reprension. —Alcaldia de Mondoñedo. — Escribano D. Antonio Perez. 2. ^a En 20 de Junio de... 5 dias de arresto. multa 3 duros y reprension. —Juzgado primera instancia de Mondoñedo. — Escribano D. Benito Diaz. Lo que certifico. Fecha = B. Diaz.

Apellidos, nombre y apodo del reo.	Naturalidad.	Vecindad	Ultima residencia	Edad.	Estado	Oficio ó profesion	Delito.	SENTENCIA.
Barcia Gil (Diego)	Madrid.	chinchon	Idem.	25.	Casado	Grabador	Falsificacion de papel sellado.	1.º En 24 de Agosto de... 2.º En 8 de Enero de... 3.º En 5 de Mayo de... 12 años de cadena y las 15 años de cadena con se suplico y enmendó la accesorias de intencion las accesorias y multa de sentencia de vista y con- civil durante aquella, 1000 duros. Sala 1.º de firvió la de primera ins- inhabilitacion absoluta la Audiencia de Madrid. lancia. Sala 2.º de idem para cargos ó derechos Escritano de Cámara id. polticos y sugesion á la D. N. Moscoso. Escritano de Cámara id. vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y multa de 500 duros. Juzgado de 1.ª instancia de Chinchon, Es- cribano D. Claudio Mir.
Por el Juez de pri- mera instancia res- pecto á las causas legalmente feneci- das en el juzgado.	Casas Moya (Ma- nuej).						Estafa.	En 7 de Junio de... 2 meses de arresto. Juzgado de primera instancia de Chin- chon. Escritano D. Claudio Mir. En 15 de Junio de... 5 meses de arresto. Juzgado de primera instancia de Chin- chon. Escritano, D. Santos Oliva. Lo que certifico Fecha. L. Antonio Bande.
Delgado Sota (Juan)								

N. B. El asiento, ó registro en los libros de penados se ha de hacer por orden alfabético, copiando á la letra el contenido de la certificacion; sin poner la cabeza que llevan todas; á saber:» Apellidos, nombre y apodo del reo; naturalidad, vecindad & ni tampoco el pie, ó sea:» Lo que certifico; la fecha ni la firma del que la dá.ª Una vez hecho el asiento de un penado si obtuviere indulto; quebrantase la condena; ó fuere sentenciado á otra; se anotará todo á continuacion; espresando las fechas Tribunales & en la forma manifestada; sin copiar las circunstancias que ya resultan.

Imprenta del Boletín.